



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS O INOCUAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA HISTÓRICA DE GRANADILLA DE ABONA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior se han sucedido una serie de reformas legislativas cuyo objeto principal era la transposición de la misma al régimen interno del territorio nacional, el legislador estatal sentó las bases y principios del nuevo régimen jurídico y medios de intervención administrativa con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Por su parte, el legislador autonómico aprobó la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementaria, Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, y Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas.

El marco regulatorio descrito obedece a los principios de reducción y simplificación de los trámites y cargas administrativas y mejora normativa para ello establece un instrumento de intervención mediante el acto comunicado y posterior control de la Administración en detrimento del antiguo concepto de Licencia previa para el reconocimiento de un derecho y/o ejercicio de una facultad.

El Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en ejercicio de las atribuciones que la Ley de Bases de Régimen Local le confiere asume la tarea de introducir algunas medidas de simplificación y reducción de barreras administrativas para el ejercicio de actividades y apertura de establecimiento, constituyendo la presente ordenanza un instrumento de transposición a la normativa municipal de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior en tanto que viene a establecer el régimen jurídico de aplicación para las actividades no clasificadas o inocuas que el legislador autonómico ha excluido del ámbito de aplicación de su legislación en materia de actividades así como aquellas actividades comerciales minoristas que no se encuentren en el ámbito de aplicación del Real Decreto 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y no tengan la consideración de clasificadas.

TITULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1.- Objeto.

1. La ordenanza municipal reguladora de las actividades no clasificadas tiene por objeto la regulación del régimen jurídico para las actividades no clasificadas o inocuas en el término municipal de la Villa Histórica de Granadilla de Abona.
2. Las actividades no clasificadas o inocuas que se desarrollen en establecimientos industriales y mercantiles estarán sujetas a los medios de intervención administrativa previstos en la presente ordenanza.
3. Las disposiciones previstas en esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Granadilla de Abona, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones Públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Son actividades no clasificadas o inocuas aquellas que no se encuentran recogidas en el Anexo del Decreto del Gobierno de Canarias, 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que les resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, así como las no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:
 - a) El ejercicio por persona física de actividades profesionales, artesanales y artísticas en despacho, consulta o taller, establecido en la propia vivienda del titular, siempre y cuando no supere el 40% de la superficie útil de la vivienda y no disponga de aparatos susceptibles de ocasionar molestias o peligros.
 - b) La venta ambulante o no sedentaria.
 - c) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente.
 - d) Las actividades clasificadas en virtud del Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que les resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
 - e) Las actividades comerciales incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos previstos en la presente ordenanza se entenderá por:

- a) Establecimiento: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.
- b) Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.

c) Actividad no clasificada: entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente ordenanza.

d) Instalación:

e) Declaración Responsable: se entenderá el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

f) Comunicación Previa: aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho, facultad o el inicio de una actividad.

g) Apertura: se entenderá el momento en el que el establecimiento y sus instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la actividad puede iniciar su funcionamiento. Sin perjuicio de la potestad de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.

Artículo 4.- Competencia.

El órgano municipal competente para adoptar las medidas que procedieren en relación a los procedimientos administrativos iniciados por comunicación previa y/o declaración responsable, es la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

Artículo 5.- Ámbito subjetivo.

Se considera sujeto al régimen de intervención regulado por esta Ordenanza al titular de la actividad, entendiéndose por tal, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posea, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerza o se vaya a ejercer la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Artículo 6. Cambio de Titularidad.

En el caso de que se produzca un cambio de titularidad en el ejercicio de una actividad no clasificada o inocua sujeta al régimen de intervención de la presente ordenanza o para la que se haya concedido licencia conforme a la anterior regulación, deberá comunicar este hecho al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de esa actividad.

1.- La transmisión de la instalación o actividad deberá ser comunicada al Ayuntamiento, bien por el anterior o el nuevo titular.

La comunicación se realizará mediante el modelo establecido al efecto dentro del plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio de titularidad de la instalación o actividad amparada por licencia de apertura o comunicación previa, acompañándose a la misma una copia del título o documento acreditativo de mencionado negocio jurídico.

El incumplimiento del deber de comunicación determina que ambos, tanto transmitente como nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante entre la fecha de transmisión y la comunicación de ésta.

El órgano competente de este Ayuntamiento declarará la toma en conocimiento de la comunicación realizada por los interesados.

2.- Para ello se deberá aportar la siguiente documentación:

- Documento en el que se comunique el cambio de titularidad, suscrito por el anterior y el nuevo titular. En caso de imposibilidad debidamente acreditada de que el anterior titular suscriba la comunicación, se admitirá documento público o privado acreditativo de la circunstancia (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento o documentos de efectos jurídicos análogos).

- Datos referenciales de la licencia en vigor, o, en su caso, copia de la misma, para localización del expediente.

Recibida la documentación indicada y comprobada la corrección formal de la nueva situación subjetiva, se procederá a dejar constancia en el expediente de la nueva titularidad a favor del solicitante, pudiendo certificarse el cambio producido.

El nuevo titular deberá disponer de la documentación precisa para el ejercicio de la actividad, como: seguro de responsabilidad civil y contrato en vigor de mantenimiento y plan de revisiones periódicas de las instalaciones y equipos de protección contra incendios.

La comunicación del cambio de titularidad habilitará al nuevo titular para el ejercicio de la actividad en las mismas condiciones en que ésta se había autorizado o supervisado.

En caso de que la actividad sea objeto de expediente sancionador quedarán suspendidos los efectos del cambio de titularidad hasta la resolución del expediente, cuando este pudiera suponer el cese o clausura de la actividad y/o instalación o en su caso de que ya haya recaído resolución en el mismo hasta que no se produzca el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 7.- Relación con otras licencias municipales.

1. Los actos e instrumentos de intervención administrativa regulados en la presente Ordenanza tienen con carácter general plena autonomía con respecto a las licencias municipales aplicables.
2. Se considera requisito inexcusable para el inicio de la actividad, la presentación previa por el Promotor, de la declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa urbanística.
3. Deberá aportarse por el Promotor, la Licencia de Primera Ocupación y/o utilización del local en el que se pretende instalar la actividad, o en su caso, declaración responsable de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y su normativa de desarrollo.
4. En el caso de edificaciones preexistentes no adaptadas a la legalidad vigente, respecto a las que hubiera transcurrido el plazo previsto para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la declaración responsable deberá incluir una acreditación de las condiciones de seguridad estructural del establecimiento del local en el que se proyecte la actividad y, cuando fuere necesario de la titularidad del inmueble.
5. La falta de presentación de declaración responsable, o en su caso de la documentación, referida en el apartado anterior, impedirá el inicio de la actividad.

Artículo 8.- Situaciones de carácter urbanístico especial.

1. En los edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por no ajustarse a la legalidad y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la instalación de actividades podrá comprender, en defecto de previsión expresa en el planeamiento, además de las obras de reparación y conservación, las necesarias para la adaptación del local o edificación de la actividad proyectada, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.
2. En los supuestos en los que la normativa urbanística admita la implantación de obras y usos provisionales sobre determinados terrenos, parcelas o edificaciones podrá habilitarse, con carácter temporal y en régimen de precario, la instalación y apertura de actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por la normativa o planeamiento aplicable, siempre que requieran elementos constructivos fácilmente desmontables, o, de no serlo, que formen parte del proyecto de la edificación definitiva sobre el que haya recaído licencia edificatoria que se encuentre en vigor, debiendo cumplir, en cualquier caso, todas las garantías de seguridad establecidas en la legislación sectorial. La habilitación de tales usos se someterá al régimen de intervención previa inherente al tipo de actividad a desarrollar y no exonerará, en ningún caso, del cumplimiento de los plazos para la ejecución de los actos de edificación y del preceptivo ejercicio de las correlativas potestades administrativas ante su incumplimiento.

Artículo 9.- Consultas Previas.

1. Con carácter previo a la presentación de la Comunicación Previa de Instalación y/o Inicio de Actividad y/o Declaración responsable, el titular de la instalación o promotor de la actividad podrá solicitar al órgano municipal competente, información relativa alguno de los siguientes extremos:
 - a) Régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad que se pretenda implantar.
 - b) Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en este municipio.
 - c) El carácter sustancial o no de la modificación proyectada sobre una actividad ya existente, a los efectos de determinar el régimen de intervención aplicable.
 - d) Régimen sustantivo aplicable a la actividad, con arreglo a las ordenanzas y planeamiento vigente en cada momento.
2. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado a) el párrafo anterior, y de un mes, en los demás casos.
3. La alteración, por la Administración competente, de los criterios y de las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que esta surta efectos, deberá ser motivada y podrá dar derecho, en los términos previstos en la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, a la indemnización, a favor del particular, de los gastos en que haya incurrido que resulten inútiles como consecuencia del cambio de criterio.
4. La actuación de los particulares ajustada a los términos contenidos en la contestación a consulta previa exonerará a los mismos de toda responsabilidad sancionadora con respecto a los extremos consultados. No obstante, cuando haya sido requerido fehacientemente para acomodar sus actividades a un criterio modificado por la Administración, esta quedará exonerada de responsabilidad con relación a los gastos posteriores del promotor que no se acomoden al nuevo criterio, sin perjuicio, en su caso,

de la indemnización por daños y perjuicios derivados del cambio de criterio por los gastos realizados con anterioridad al requerimiento.

Artículo 10.- Autorizaciones Sectoriales.

1. Cuando se pretenda el desarrollo de actividad no clasificada o inocua que, por su naturaleza o situación, se encuentren sujetas a autorización administrativa previa y preceptiva de otra Administración Pública, se requerirá que, junto con la comunicación previa para el desarrollo de la actividad, se aporte dicha autorización, licencia sectorial o copia del título habilitante autenticado presentado en la administración correspondiente.

2. En la comunicación previa que se realice, la no acreditación de las autorizaciones o cualesquiera otros medios de intervención sectorial previos y preceptivos, constituye un incumplimiento de carácter sustancial en relación a la comunicación previa presentada en el Ayuntamiento y habilita a la administración competente para dictar resolución en cuya virtud se ordene la inmediata paralización de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

Artículo 11.- Régimen de responsabilidad.

1.- Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

- a) La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.
- b) Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico, en su caso.
- c) El autor de la documentación técnica, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación.
- d) En el caso, de que se requiera por la naturaleza de la actividad un Proyecto Técnico, el autor del certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el mismo y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución. Si el técnico que emite el certificado pertenece a la una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.

2.- Las personas promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3.- Las personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de los usuarios.

4.- Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

TITULO II. MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 12.- Régimen de Intervención Administrativa.

1. El régimen de intervención administrativa previa aplicable para la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades no clasificadas o inocuas así como las obras de acondicionamiento necesarias del local para el ejercicio de la actividad, será con carácter general el de la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable según modelo normalizado y documentación previsto.

2. Los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control comprenden las potestades de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.

Capítulo 1º.- Comunicación Previa de Obra Menor y de Instalación.

Artículo 13.- Comunicación Previa de Obra Menor.

1. Para la Comunicación Previa de Obra Menor ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar actividad comercial deberá presentarse ante este Ayuntamiento, a través de los medios previstos legalmente, el modelo normalizado establecido al efecto debidamente cumplimentado.

2. Se entenderá por obra menor a los efectos de la presente ordenanza, las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran la redacción de un proyecto técnico de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 14.- Documentación adjunta a la Comunicación Previa de Obra Menor.

Además de la documentación que se establezca para la Comunicación Previa a la Obra Menor en el modelo normalizado al efecto, en todo caso, se deberá adjuntar a ésta la siguiente:

- a) Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del local en vigor.
- b) Licencia de primera ocupación/ Declaración Responsable del local o en su defecto, certificado expedido por el técnico competente acreditativo de la seguridad estructural del Inmueble.
- c) Informe de uso urbanístico de carácter favorable o resolución de consulta previa formulada relativo al extremo de uso urbanístico.
- d) Documentación técnica redactada por técnico competente.

Artículo 15.- Comunicación Previa a la Instalación.

La Comunicación Previa a la instalación ligada al desempeño de actividad comercial deberá presentarse, a través de los medios previstos legalmente, en el modelo normalizado establecido al efecto debidamente cumplimentado.

Artículo 16.- Documentación adjunta a la Comunicación Previa de Instalación.

Además de la documentación que se establezca para la Comunicación Previa a la Instalación en el modelo normalizado al efecto, en todo caso, se deberá adjuntar a ésta la siguiente:

- a) Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del local en vigor.
- b) Licencia de primera ocupación/ Declaración Responsable de del local o en su defecto, certificado expedido por el técnico competente acreditativo de la seguridad estructural del Inmueble.

c) Informe de uso urbanístico de carácter favorable o resolución de consulta previa formulada relativo al extremo de uso urbanístico.

d) Proyecto Técnico, redactado por técnico competente en el que se describa las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma.

e) Cualesquiera otras autorizaciones y/o licencias que fueren preceptivas para la instalación de la actividad.

Capítulo 2º.- Comunicación Previa de Apertura.

Artículo 17.- Comunicación Previa para ejercer una actividad no clasificada o inocua.

1. La Comunicación Previa para ejercer una actividad no clasificada o inocua es el documento de carácter obligatorio presentado ante el Ayuntamiento, en el que el promotor de la actividad pone en conocimiento de la administración la apertura y/o puesta en marcha de una actividad comercial.

2. El promotor de la actividad no clasificada o inocua se compromete bajo su responsabilidad al cumplimiento de todos los requisitos legales, normas urbanísticas y ordenanzas municipales durante el ejercicio de la actividad no clasificada o inocua. Sin perjuicio de la potestad de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.

Artículo 18.- Documentación adjunta a la Comunicación Previa de inicio de actividad no clasificada o inocua.

Además de la documentación que se establezca para la Comunicación Previa para la apertura o puesta en funcionamiento en el modelo normalizado al efecto, en todo caso, se deberá adjuntar a ésta la siguiente:

a) Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del local en vigor.

b) Licencia de primera ocupación/ Declaración Responsable de del local o en su defecto, certificado expedido por el técnico competente acreditativo de la seguridad estructural del Inmueble.

c) Informe de uso urbanístico de carácter favorable o resolución de consulta previa formulada relativo al extremo de uso urbanístico.

d) Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional si fuera obligatorio, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado conforme al proyecto técnico y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

e) Copia del Alta en el IAE o Declaración Censal de la actividad.

f) Certificado de instalación, suministro de los servicio por técnico competente (gas, fontanería, electricidad).

g) Documento acreditativo de disponer de un seguro de responsabilidad civil, si fuere preceptivo para el ejercicio de la actividad no clasificada.

Artículo 19.- Efectos de la presentación de la Comunicación Previa.

La presentación de la comunicación previa acompañada de toda la documentación necesaria, habilitará al interesado para el inicio de la obra, instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, modificación, revocación, revisión, inspección y sanción que ostenta la administración.

Artículo 20.- Consecuencias de la no presentación de la Comunicación Previa.

1. La falta de comunicación previa para alguno de las actuaciones previstos en la presente ordenanza dará lugar al cierre del establecimiento o local o a la prohibición de desarrollar la actuación que debería haber sido objeto de comunicación, no teniendo carácter de sanción y pudiendo ordenarse estas medidas para el reestablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida.

2. En los supuestos en que la instalación y/o obra no hubiese ido precedida de comunicación previa, la apertura o inicio de la actividad tendrá que ir precedida de presentación de comunicación previa a la que se habrá de adjuntar los documentos referenciados en esta ordenanza para cada caso.

Capítulo 3º.- Régimen de control ex –post y comprobación.

Artículo 21.- Comprobación administrativa.

1. Los Servicios Municipales, recibida la comunicación previa y la documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

a) Que la documentación se ha presentado de modo completo.

b) Que el régimen de intervención es el correcto de acuerdo con la actividad que se pretende implantar.

2. Si del resultado del examen anterior, se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días.

3. Si se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa, o que la actividad no es conforme a la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que inste el régimen jurídico que le sea de aplicación conforme al procedimiento ordinario, o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, pudiendo ordenar asimismo la suspensión de la actividad en el caso de que ésta ya se hubiera iniciado, todo ello conforme con lo previsto en el artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de las potestades que en general corresponden a la Administración Municipal de comprobación e inspección de actividades.

Artículo 22.- Comprobación Posterior.

1. Los servicios Técnicos municipales competentes realizarán la vista de comprobación e inspección que se consideren necesarias en relación instalación, obra y actividades objeto de esta Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas en la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. De la actuación inspectora se levantará acta de inspección que podrá ser:

a) Favorable: la obra y/o instalación se ha ejecutado conforme a lo comunicado previamente y se ajusta al contenido del proyecto y documentación aportada.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: cuando la obra y/o instalación no se ha ejecutado conforme a lo comunicado previamente y se ajusta al contenido del proyecto y documentación aportada o cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adoptasen las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

3. Del acta de comprobación o inspección levantada se trasladará copia a la autoridad competente en cada caso y a la persona interesada o a la persona ante quien se actúe. El interesado podrá hacer constar en el acta su conformidad o sus observaciones respecto a su contenido.

4. El órgano competente vista el acta de comprobación podrá requerir al promotor por un plazo no superior a seis meses, plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, para la subsanación de las irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de la actividad.

5. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el párrafo anterior, sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se podrá dictar, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

6. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 23.- Resolución.

1. Una vez emitido informe técnico y/o acta de comprobación por los servicios técnicos, se emitirá Informe Jurídico en el que se propondrá tener por realizada la comprobación posterior de los efectos de la comunicación previa presentada, en caso de que los informes emitidos sean en sentido favorable se dictará resolución declarando la conformidad municipal a la obra y/o instalación o al funcionamiento de la actividad según proceda.

2. Tras la emisión de los respectivos informes, la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado resolverá tener por realizada la comprobación posterior de los efectos de la comunicación previa presentada, lo que equivale a la conformidad municipal a la instalación o al funcionamiento de la actividad, según la fase Procedimental que concurra. Esta resolución será notificada expresamente al interesado.

3. Dictada dicha resolución, el órgano competente podrá extender título que haga constar la conformidad municipal al ejercicio de la actividad no clasificada, en la que se hará constar en todo caso:

a) Titular.

b) Número del Documento de Identificación Personal.

c) Dirección del local comercial

d) Nombre comercial de la actividad.

TITULO III. INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 24.- Potestades de la Administración Municipal.

La administración municipal velará por la observancia del cumplimiento de la presente ordenanza municipal reguladora de las actividades no clasificadas o inocuas, para lo cual dispone de las siguientes facultades:

- a) La comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades, cualquiera que fuere el régimen de intervención previa aplicable a las mismas.
- b) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.
- c) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.
- d) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente ordenanza y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera procedimientos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 25.- Inspección.

1.- Las funciones de comprobación e inspección sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza serán efectuadas por personal técnicamente cualificado.

2.- Para el correcto ejercicio de las funciones de comprobación e inspección, el personal de inspección estará facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación referente a la actividad, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección, para proceder a los exámenes y controles que resulten pertinentes y cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

3.- Corresponden al personal inspector las siguientes actuaciones:

- a) Comprobar las instalaciones con carácter previo a su puesta en funcionamiento y, a la vista del resultado de comprobación, las medidas que resulten procedentes en relación a su puesta en funcionamiento.
- b) Inspeccionar cualesquiera instalaciones y actividades sujetas a la presente ordenanza y, a la vista del resultado de la inspección, proponer cuantas medidas resulten, en su caso, procedentes en orden a verificar o garantizar su cumplimiento, restablecer las situaciones infringidas.
- c) Realizar cualesquiera otras actuaciones que, en relación con la protección de la seguridad de los usuarios y de la legalidad de la actividad, le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

4.- Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades sometidas a inspección deben prestar la colaboración necesaria, a fin de permitir realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de la función inspectora.

5.- El personal inspector podrá recabar el auxilio de la Policía Local para la ejecución de sus cometidos.

6.- De cada actuación inspectora se levantará acta, de cuya copia se dará traslado al órgano competente en cada caso y a la persona interesada o a la persona ante quien se actúe. El interesado podrá hacer constar en el acta su conformidad o sus observaciones respecto de su contenido.

Artículo 26.- Medida Cautelar.

El órgano competente, a la vista de los informes emitidos, podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de implantación o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Alteración de datos esenciales, falsedad u conductas análogas en el proyecto que sirvió de base para la obtención de la conformidad municipal.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones reflejadas en la documentación técnica presentada.
- c) Cuando existan razones fundadas de posibles daños al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar riesgos.

TITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 27.- Principios generales y régimen jurídico aplicable.

El régimen sancionador en materia de actividades no clasificadas o inocuas se sujetará, en todo caso, a los principios establecidos en la Constitución y en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y legislación de desarrollo.

El régimen de responsabilidad para la incoación de un expediente sancionador estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.- Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial constituyen infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ordenanza las acciones u omisiones que a continuación se relacionan:

1. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades no clasificadas o inocuas:

- a) El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a la presente ordenanza, sin título habilitante y suficiente para ello.
- b) Desarrollar una actividad sin sujeción a las medidas contenidas en la documentación técnica comunicada o a las impuestas por el órgano competente.
- c) La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.

- d) La omisión u ocultación de datos con resultado de la inducción a error, o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que producido que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.
- e) Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables, en plazo de un año.
- f) La negativa, no amparada legalmente, al acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones.
- g) El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que compromete riesgo grave para la seguridad o salubridad.

2. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de actividades no clasificadas:

- a) El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.
- b) La obstaculización o falta de colaboración de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección.
- c) El incumplimiento del horario establecido.
- d) El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad.
- e) La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables, en plazo de un año.
- f) La producción de ruidos y molestias.
- g) El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria, abusiva o contraria a lo que se establece en el artículo 14 de la Constitución.
- h) La expedición irregular de certificaciones, visados o documentos técnicos o administrativos que no sea constitutiva de infracción muy grave.

3. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de actividades no clasificadas:

- a) El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave ni muy grave.
- b) El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

- c) La no exposición de la comunicación previa y/o documento acreditativo de la conformidad emitida por el Ilustre Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en lugar visible al público.
- d) La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.
- e) Cualquier acción u omisión que vulnere la presente Ordenanza y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 29.- Sanciones.

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación del título habilitante.
- b. Suspensión temporal de la actividad hasta un máximo de seis meses.
- c. Multas de hasta 3.000, 00 euros.

2.- El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad que no haya cumplimentado el requisito de comunicación previa, no tendrá carácter de sanción. Sin perjuicio de una eventual legalización posterior de la instalación o actividad.

Artículo 30.- Aplicación.

- 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con una multa de hasta 3.000,00 euros.
- 2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas hasta con multa de 1.500, 00 euros.
- 3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas hasta 750,00 euros.

Asimismo, podrán imponerse el resto de sanciones accesorias que previera, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 31.- Prescripción.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación de sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas.

Artículo 32.- Graduación de las sanciones.

- 1. En la imposición de sanciones el Ayuntamiento guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme a los criterios que en su caso se establecieran en la legislación aplicable.
- 2. En todo caso, para la aplicación en cada caso de las sanción que corresponda, dentro de las previstas en los preceptos de esta ordenanza, se estará a las circunstancias concretas, especialmente los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las

mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ordenanza cuando así haya sido declarado por resolución firme y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

3. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 33.- Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hecho y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ordenanza o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 34.- Órganos competentes.

La incoación y resolución del procedimiento sancionador en materia de actividades no clasificadas corresponde a:

- a) Alcaldía-Presidencia u órgano delegado en lo caso de infracción leve y/o grave.
- b) Pleno u órgano delegado en caso de infracción muy grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Mediante Resolución de Alcaldía-Presidencia se podrán adaptar, modificar o ampliar los modelos normalizados que se establezcan a los efectos previstos en la presente Ordenanza municipal reguladora de las actividades no clasificadas o inocuas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento previsto en la presente podrán acogerse a dicho procedimiento desistiendo del primero.
2. Aquellos promotores que hayan iniciado su actividad no clasificada entre el período comprendido entre la entrada en vigor del la Ley 7/2011, 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades no clasificadas o inocuas dispondrán de un período de un año para la Comunicación Previa de su actividad.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido quince días hábiles, conforme determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”